sunarp
Firmado digitalmente por:
EGUSQUIZA DIAZ Jonathan Giancarlo FAU
20176231506 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/12/21 13:11:45-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 236 - 2022-SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo, 21 de diciembre de 2022

Sumilla: DESESTIMAR, por inadmisibilidad la solicitud de bloqueo por falsificación de documentos en la partida electrónica Nro. 11238731 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. VIII – Sede Huancayo, presentada por Vanessa Díaz Rodríguez.

VISTOS; la solicitud N° E-02-2022-20304, de fecha 16.11.2022 presentada por la Notaria Vanessa Díaz Rodríguez; el Oficio N° 524-2022-SUNARP/ZRVIII/JEF de fecha 16.11.2022; el Oficio N° 619-2022-NCGH de fecha de recepción 29.11.2022 presentado por el Notario Ciro Gálvez Herrera; Informe N° 476-2022-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 20.12.2022 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley N° 26366 y sujeto a las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp – aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS, debidamente consolidado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN;

Que, la usuaria Vanessa Díaz Rodríguez, en calidad de Notario de la provincia de Chupaca, solicita el bloqueo por falsificación de documentos en la partida electrónica Nro. 11238731 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nro. VIII – Sede Huancayo, así como, no emitir vigencia de poder, sobre dicha organización, a razón que, el título 2019-2114729 con fecha 06.09.2019, contiene firmas falsificadas, sin las cuales, no se hubiera llegado al quorum reglamentario, es así que, del total de quince (15) firmas, nueve (09) firmas son falsas de acuerdo a las conclusiones periciales, asimismo, precisa que, de las firmas cuestionadas nueve (09) en total, siete (07) son diferentes a los registros de RENIEC y dos (02) no existen en RENIEC. De igual manera, precisa que, la Sunarp extendió en innumerables veces vigencias de poder, con las cuales el presentante del título, ahora denunciada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chupaca, Mayra Nemesia

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 5177826461

Álvarez Camargo, fungió de Presidenta del Frente de Defensa del Distrito de Ahuac, arrogándose funciones que no le corresponde en beneficio y de sus allegados;

Que, mediante Resolución N° 018-2022-SUNARP/SN, se aprobó la **Directiva DI-01-2022-SDNR-DTR "DIRECTIVA QUE CONSOLIDA Y SISTEMATIZA LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUNARP CONTRA EL FRAUDE REGISTRAL"**, directiva que tiene por objeto consolidar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las medidas registrales de naturaleza administrativa emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de prevenir el fraude registral; el bloqueo por presunta falsificación de documentos, es el procedimiento administrativo de oficio a cargo del Jefe Zonal, que comprende a todos los registros jurídicos de la Sunarp, además, constituye una herramienta para poner en conocimiento que, un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene documentos presuntamente falsificados; y, además, garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional. También precisa que, la medida de **Bloqueo por presunta falsificación de documento,** sólo resulta aplicable en el caso de la detección de asiento registrales extendidos en mérito de **instrumentos públicos notariales protocolares,** resoluciones administrativas, documentos consulares, resoluciones judiciales o laudos arbitrales;

Que, a efectos de proceder con la calificación del documento presentado por la usuaria Vanessa Díaz Rodríguez, debemos determinar que, se incurre en falsificación de documentos, cuando se elabora en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, cabe resaltar que, **no corresponde dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva el supuesto de falsedad ideológica.** El artículo 428° del Código Penal, configura el tipo penal de falsedad ideológica, como aquel que inserta o hace insertar, en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, en tal sentido, la solicitud de la usuaria se basa en el inserto de las firmas falsificadas, es decir, estaríamos frente a un supuesto de falsedad ideológica, por lo que, no correspondería amparar dicha solicitud;

Que, el numeral 8.19 de la Directiva, establece los supuestos de desestimación de la anotación del Bloqueo por presunta falsificación de documento, entre ellos, que exista un título pendiente de inscripción (*suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral, etc*), siempre que, esté vinculado con el asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene documento presuntamente falsificado. En el presente caso, se tiene un título pendiente **(2022-3286056)**, el cual se encuentra vigente (*Tacha Sustantiva*). De igual manera, otro supuesto de desestimación de la anotación del Bloqueo, es que exista un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del código civil, en el presente caso, se advierte que, en la partida electrónica **11238731** del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, consta una inscripción posterior al asiento inscrito con documentos presuntamente falsificados, es decir, a la fecha, la **Asociación del Frente Cívico Defensa del Distrito de Ahuac, cuenta con nuevo Consejo Directivo**, el cual se encuentra embestido por la buena fe y legitimado. Y finalmente, precisa que procede la desestimación cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documentos, supuesto que, el documento supuestamente falsificado es un acta **extraprotocolar**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5177826461

conforme se evidencia del contenido del título archivado 2019-2114729 de fecha 06.09.2019, **y no es un documento protocolar propiamente dicho**;

Que, a efectos de crear mejor convicción, se ofició a la Notaria del Ciro Gálvez Herrera, a efectos de que pueda determinar si la certificación realizada para la inscripción del título archivado Nro. 2019-2114729, proviene de su despacho notarial. Al respecto, el Notario Ciro Gálvez Herrera, mediante Oficio N° 619-2022-NCGH, ingresado mediante registro electrónico E-02-2022-21901, de fecha 29.11.2022, precisa de manera textual lo siguiente: "***Dando respuesta al Oficio de referencia, tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que, después de realizar la búsqueda de dicho documento que no fue redactado en la notaria, sin embargo, en este despacho notarial solo se certificó la firma de dichas personas***", en tal sentido, se aprecia que lo manifestado por el usuaria no se ajusta a lo señalado por el Notario Ciro Gálvez Herrera, en tal sentido, deberá de desestimarse la solicitud de bloqueo por presunta falsificación de documento;

Que, mediante Informe N° 476-2022-SUNARP/ZRVIII/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, concluye señalando que la solicitud de bloqueo registral presentada por la usuaria Vanessa Díaz Rodríguez no es viable legalmente; por lo tanto, no es procedente que se ordene la anotación de Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos;

Contando con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo;

En uso de las atribuciones previstas y de conformidad a lo señalado en la Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, así como lo señalado mediante Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimación de la solicitud de Bloqueo Registral

Desestimar la solicitud de Bloqueo registral por presunta falsificación de documentos, conforme a los fundamentos desarrollados en el parte considerativa de la resolución, por cuanto, existe título pendiente a la fecha, signado con el número **2022-3286056;** de igual manera consta en el contenido de la partida electrónica nuevo consejo directivo; y además se cuenta con la información proporcionada por el Notario Ciro Gálvez Herrera, donde manifiesta que en su notaria certificó las firmas que sirvieron de sustento para la inscripción del Consejo Directivo para el periodo 2019 al 2021.

Artículo 2.- Remisión de copias a la Procuraduría Publica de la Sunarp

Remitir, copias del expediente administrativo a la Procuraduría Publica de la Sunarp para los fines que estime pertinente.

Artículo 3.- Notificación

Notificar, la presente resolución a la denunciante Vanessa Díaz Rodríguez, en su domicilio Jr. Alonso Mercadillo N° 261 del distrito y provincia de Chupaca.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5177826461

Firmado digitalmente
LUIS FEDERICO NOYA RIVERO
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N° VIII - SUNARP

Firmado digitalmente por: NOYA RIVERO Luis Federico FAU 20176231506 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/12/22 17:21:24-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 5177826461